



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

236

La Paz, **25 AGO. 2021**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassentaufel Loayza, representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) DE BOLIVIA S. A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2021, de 29 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 10 de diciembre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 2175/2020, comunicó a la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) DE BOLIVIA S. A., que la Resolución Ministerial N° 013 de 14 de enero de 2013, define: "Para el primer semestre, los operadores y proveedores deberán presentar a la ATT el reporte del SIFCU semestral y el Certificado de Inversiones realizadas en el área rural extendido por la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS hasta el 30 de septiembre para que la ATT proceda a realizar la liquidación conforme a la fórmula de pago en el plazo de un (1) mes de recibida la documentación", y que en ese marco de lo dispuesto, la ATT realizó el cálculo del devengado PRONTIS del Operador correspondiente al primer semestre 2020, empleando precisamente la información expuesta en los Estados Financieros en formato SIFCU. El reporte SIFCU expone el estado de resultados con el detalle de ingresos generados por el Operador mismo que no identifica cuentas por concepto de servicios prestados en área rural. En ese contexto, recomendó al Operador cumplir con su obligación (Fojas 12 a 16)

2. A través de memorial de fecha 29 de diciembre de 2020, Yuri Franco Monje Postigo, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., teniendo conocimiento de la nota ATT-DTLTIC-N LP 2175/2020 en fecha 15 de diciembre de 2020, interpuso recurso de revocatoria contra la misma. (Fojas 19 a 26)

3. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2021, de 29 de marzo de 2021, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Yuri Franco Monje Postigo, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. en contra de la Nota ATT-DTL TIC-N LP 2175/2020 de 10 de diciembre de 2019, ratificando el acto administrativo impugnado, en conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando los siguientes criterios (Fs. 154 a 171)

i) Manifiesta que el reglamento del PRONTIS, establece que la información a ser empleada para el cálculo, ingresos totales de explotación e ingresos por servicios prestados en áreas rurales, será la registrada en los Estados Financieros en formato SIFCU.

Contextualiza qué es el SIFCU, indicando que el objeto con el que fue creado el SIFCU se creó en el marco de lo dispuesto por el inciso i) del artículo 4 de la Ley N° 1632, de 05 de julio de 1995 (abrogada), que establecía como atribución específica de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "Disponer el uso de normas contables para su aplicación a los Servicios Básicos de Telecomunicaciones y ordenar a los Proveedores de dichos Servicios la separación contable y administrativa de los diferentes servicios prestados".

Añade que el Sistema de Información Financiera Codificada Uniforme (SIFCU) está conformado por reportes con información contable regulatoria, cuya particularidad es la identificación de ingresos y costos de forma desagregada, se encuentra conformado por un Plan de Cuentas aprobado con un nivel de desagregación a 11 dígitos, lo que significa que los operadores



identifican ingresos y costos generados por cada servicio prestado en las cuentas respectivamente habilitadas para el efecto; todo ello permite que esa información sea comparable, debido a que el plan de cuentas a ser empleado se encuentra parametrizado. En caso de necesitarse adicionar alguna cuenta, esta debe ser solicitada al Regulador para su evaluación y posterior inclusión y socialización con los restantes operadores de ser aprobada, tal cual lo dispone la Resolución Administrativa Regulatoria 2005/0588 de 14 de abril de 2005.

Sostiene que la RAR 588/2020 en su Punto Resolutivo Primero aprueba el Sistema de Información Financiera Codificada Uniforme 2005 (SIFCU), que comprende: Plan de Cuentas Codificado Uniforme (PCCU), Manual de Cuentas Codificado Uniforme (MCCU), Estados Financieros Codificados Uniformes (Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo y Evolución del Patrimonio Neto de la Empresa), Información Económica Financiera Complementaria (Inversiones Propias al Giro de la Empresa, Análisis de Servicios Prestados Resumido, Análisis de Servicios Prestados Detallado y Deudores por Servicios), Manual de Criterios de Control, Manual de Criterios de Prorrateo de Costos y Formulario de Solicitud de Apertura de Cuentas (SAC-SIFCU).

Señala en lo que corresponde al reporte empleado para el cálculo de los aportes PRONTIS, que se trata básicamente del Estado de Resultados (resumen y detalle), del cual se obtienen los Ingresos Totales de Explotación y en caso de que el operador reporte Telefonía e Internet Rural, dichos importes también son considerados, en el caso de NUEVATEL S.A. las cuentas aprobadas para registro de ingresos por los servicios de Telefonía e Internet Rural, no cuentan con registro alguno.

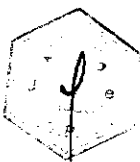
Expone que el Estado de Resultados muestra cada servicio identificado con un número de Cuenta aprobado y en el "Plan de Cuentas Codificado Uniforme" se refleja el mismo Estado de Resultados con la diferencia de que éste último tiene desagregación de cuentas a 11 dígitos; debiendo tenerse presente que el 6to nivel que refleja los tres últimos dígitos de las cuentas habilitadas al Operador a incorporar la apertura de cuentas con detalle específico, ello no implica creación de subcuentas ni cuentas principales, toda vez que éstas se encuentran definidas en el 1er, 2do y 3er nivel.

Refiere que a raíz de la aprobación del Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales mediante el Decreto Supremo N° 29174 de 20 de junio de 2007, surge la necesidad de incorporar en el Plan de Cuentas Codificado Uniforme (PCCU), el Servicio Rural; considerando los alcances de la referida disposición legal, se agregan los servicios de Telefonía Rural e Internet Rural en el PCCU dentro de las cuentas de ingresos y de costos a nivel de Sub Grupo y niveles siguientes, lo cual también implica la incorporación de cuentas de activos que deben ser aperturadas, debiendo las mismas ser incluidas en el manual de cuentas de ingresos y costos.

Expresa que mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1631 de 09 de julio de 2008 (RAR 1631/2008), se aprueba la inclusión de los servicios de Telefonía Rural e Internet Rural y producto de ello las modificaciones realizadas al Plan de Cuentas Codificado Uniforme (PCCU) vigente, al igual que al Manual de Cuentas Codificado Uniforme (MCCU), a los Estados Financieros Codificados Uniformes (Estado de Resultados) y a los restantes reportes; manteniendo inalterables las demás disposiciones contenidas en la RAR 0588/2005.

Con base a las Resoluciones que aprueban lo descrito, refuta por completo la equivocada y unilateral habilitación de cuentas por parte de NUEVATEL S.A. en el Estado de Resultados en detalle presentado con nota NTNAC 3443/2020 de 06 de noviembre de 2020.

ii) Señala que de la información presentada por el recurrente, las cuentas 6 1 04 20 03 que corresponden según el PCCU aprobado con RAR 588/2005, a Ingresos del Servicio de Telefonía Móvil por concepto de Tráfico saliente móvil a móvil, reiterando que en las cuentas habilitadas para registrar ingresos por tráfico saliente entre móviles, el recurrente registró de forma unilateral y equivocada cuentas inexistentes en el 6to nivel, descripción que señala "Ingr. Tráfico saliente a Móviles - COTES-Rural", "Ingr. Tráfico saliente a Móviles - COMTECO-Rural", etc.





Señala que la RAR 0588/2005 aprueba en detalle la cuenta 6 1 04 en las cuales se registran los Ingresos por Servicio Telefonía Móvil, la cuenta 6 1 04 20 03 correspondiente a "Tráfico Saliente Móvil a Móvil" y la apertura permitida al 6to nivel, únicamente corresponde a las cuentas: 6 1 04 20 03 101(ENTEL), 6 1 04 20 03 105 (NUEVATEL) y 6 1 04 20 03 (TELECEL)

Indica que es evidente que NUEVATEL S.A. vulneró la RAR 588/2005, al registrar ingresos por conceptos denominados "Ingr Tráfico saliente a Móviles - COTES-Rural", "Ingre. Tráfico saliente a Móviles - COMTECO-Rural, y otros, en cuentas que no se encuentran habilitadas para ese fin, **y que corresponde sean empleadas únicamente para registrar ingresos por concepto de tráfico saliente entre móviles**, Quedando de esa forma demostrado que la presentación realizada por el recurrente de lo que señala el SIFCU con registros de cuentas rurales, se encuentra erróneamente habilitada, incumpliendo lo dispuesto en la RAR 588/2005 que establece un procedimiento específico a cumplir para incorporar y habilitar cuentas como parte del PCCU del SIFCU.

Expresa que el SIFCU es una herramienta contable regulatoria, que expone información de ingresos, costos, y otros, que se encuentra definido a través de un plan de cuentas, aplicado por todos los operadores bajo las mismas consideraciones de registro de ingresos y asignación de costos; todo esto con el objeto de obtener información comparable de los operadores que reportan sus estados financieros bajo este formato.

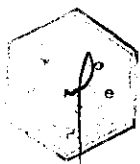
Sostiene que esa herramienta a la fecha únicamente tiene aprobadas las cuentas para los Servicios de Telefonía e Internet Rural, con el objeto de que se registren los ingresos rurales generados por estos dos servicios; si bien es evidente que el SIFCU facilita algunas cuentas al 6to nivel de desagregación para "Apertura por parte del Operador a nivel detalle", esto no significa que se distorsione el concepto y objeto para el cual fueron habilitadas y aprobadas, tal como lo hace el Operador al declarar ingresos por otros conceptos en cuentas designadas a registrar ingresos por tráfico saliente entre móviles.

Señala que el "Formulario de Solicitud de Apertura de Cuentas" aprobado también con la RAR 588/2005, es un mecanismo que atiende las necesidades de los operadores de crear e incorporar "Cuentas nuevas requeridas y nivel de apertura no incluida en el PCCU"; esto significa que conforme requerimiento y necesidad del operador la Autoridad Reguladora aprueba, incorpora y comunica a los operadores las nuevas cuentas solicitadas. Asimismo, el Resuelve Cuarto de la RAR 588/2005, establece: "Informar a los Operadores de Servicios Básicos, que la Superintendencia no aprobará ninguna apertura, incorporación o transferencia de cuentas presentadas dentro de los 30 días calendario previos a la fecha de cierre de los estados financieros", definiendo de esta forma que la apertura de cuentas debe ser realizada contemplando ciertos tiempos previos a la presentación de los estados financieros en formato SIFCU.

Enfatiza que durante los periodos pasados, se produjeron algunas solicitudes de apertura de cuentas, entre otras cuentas específicas para registrar y reportar ingresos por concepto de TATI, de VOIP, etc. No obstante, las cuentas creadas y habilitadas unilateralmente por NUEVATEL S.A. no siguieron ese procedimiento definido y aprobado con RAR 588/2005. Por tanto, no correspondería que sean consideradas para los fines requeridos por el ahora recurrente.

iii) Hace referencia al proyecto, que también es de conocimiento de los operadores, entre ellos el recurrente, debido a que precisamente uno de los objetivos fue trabajar en cuentas y reportes que permitan registrar ingresos y costos por servicios prestados en áreas rurales; y específicamente trabajar en las consideraciones que se realizarían a la declaración de ingresos en las cuentas del Servicio Móvil cuya área de concesión es Nacional, y es uno de los servicios que tuvo crecimiento con instalaciones de radiobases en poblaciones consideradas rurales.

Sostiene que en el marco de la nueva normativa vigente, se identificó la necesidad de contar con un SIFCU actualizado que reconozca los servicios definidos en la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391; razón por la cual en las gestiones 2013, 2015 y 2019 se realizaron convocatorias para llevar a cabo el citado proyecto, no obstante en la convocatoria ANPE realizada en las gestiones 2013 y 2019 los proponentes fueron descalificados por razones ajenas a la Entidad Reguladora, no pudiéndose ejecutar el





proyecto de actualización del SIFCU. Señalando que lo que se pretende evidenciar al hacer referencia a la Consultoría del SIFCU, es resaltar la necesidad de actualización del SIFCU, dado que el plan de cuentas y todos los reportes deben ser adecuados a la nueva normativa vigente, extremo conocido por el Operador; por lo que, al afirmar el recurrente, que realizó el registro de ingresos por conceptos rurales en cuentas no aperturadas para ese fin, se evidencia dicha anomalía, considerando que únicamente se tienen reconocidos los conceptos por Telefonía e Internet Rural.

Agrega que por tal motivo es que se trabaja en la RAR 59/2013 y en los parámetros estandarizados de reporte de ingresos rurales. Al ser importes recaudados para el estado y por responsabilidad en cumplimiento de sus funciones, se requieren de mecanismos que permitan verificar los ingresos reportados, considerando que el SIFCU no contempla cuentas aprobadas para ese efecto.

iv) Expresa que con el objeto de cumplir el Resuelve Tercero de la RM 13/2013, que encarga el cumplimiento de la misma y su anexo a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en el marco de las atribuciones de esta Entidad Reguladora, conforme lo definido en el numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, se elaboró el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC 0124/2013 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0059/2013 de 20 de febrero de 2013 (RAR 59/2013), que establece en su parte considerativa los siguientes aspectos: "*Considerando 4: "...Para los operadores que brindan servicios de telefonía, se consideran los ingresos por el servicio de telefonía rural y los ingresos por el servicio de internet rural reportados en los Estados Financieros en formato SIFCU, pudiendo excepcionalmente remitir el operador información complementaria debidamente justificada sobre ingresos provenientes de la prestación de los servicios en el área rural, que por alguna razón no fueron identificados o expuestos en los Estados Financieros en formato SIFCU, para la correspondiente deducción".* Añadiendo que Dicho acto administrativo Resuelve: "*Otorgar a los operadores o proveedores el plazo de diez días hábiles administrativos, (...) para que los operadores o proveedores ... remitan a esta Autoridad información adicional o complementaria debidamente justificada sobre ingresos provenientes de la prestación de los servicios en el área rural, que por alguna razón no fueron expuestos en los Estados Financieros".*

Manifiesta que el objeto de hacer referencia a la RAR 59/2013 en la nota 2175/2020, básicamente fue enfatizar que en ese entonces ya se había establecido claramente que el SIFCU únicamente contempla y aprueba ingresos por Servicio de Telefonía Rural e Internet Rural, dejando claramente determinado que el operador puede excepcionalmente remitir información complementaria debidamente justificada sobre ingresos provenientes de servicios prestados en el área rural.

Señala que evidentemente la RAR 59/2013 resuelve otorgar un plazo adicional excepcional a los operadores que deseen presentar los ingresos rurales generados; sin embargo, esta medida normativa se trabajó en atención a la insistente solicitud de los operadores, entre ellos NUEVATEL S.A., requerimiento realizado inicialmente de forma verbal y confirmada en sus notas NT/VPR 0496/13, NT/VPR 0585/13 de 07 y 19 de febrero de 2013 respectivamente, y en las cuales señalaban que los ingresos por servicios rurales para el primer semestre de la gestión 2012 están en proceso de determinación y que se estaba trabajando en identificar dichos ingresos.

Refiere que lo señalado pone en evidencia que el recurrente reconoce que el SIFCU vigente no dispone de cuentas específicas en las cuales el mismo operador registre estos ingresos que hasta antes de la RM 13/2013 seguramente se encontraban registrado de forma global en conjunto con otros ingresos; de otra forma el recurrente no habría tenido la necesidad de exteriorizar que "*la determinación de los ingresos rurales se encontraba en proceso de identificación*", y se habría limitado a remitir los estados financieros en formato SIFCU del periodo respectivo, en los plazos dispuestos en la norma. Contrario a los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, en sus notas de 2013, afirman que los ingresos por servicios rurales para el primer semestre de la gestión 2012, se encuentran en "proceso de determinación"; dejando demostrado que el SIFCU no se encuentra en capacidad de registrar en cuentas de servicio, los ingresos generados en áreas rurales; sencillamente porque las



cuentas aplicables a otros ingresos rurales no se encuentran aprobadas, al igual que no se encuentran definidos los parámetros de establecimiento de estos ingresos, este último aspecto también confirmado en las notas de NUEVATEL S.A. en las cuales requiere establecer un procedimiento que defina parámetros estandarizados a ser aplicados por los operadores móviles.

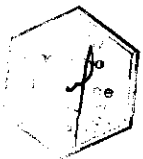
Menciona que queda en evidencia que el recurrente realiza un proceso independiente de identificación de ingresos rurales, toda vez que los lineamientos establecidos en el SIFCU son aplicables únicamente a Telefonía e Internet rural, servicios no reportados por NUEVATEL S.A.; y precisamente por tal motivo y al requerirse respaldar dichos reportes de ingresos rurales, es que se determina las características de presentación de la información, la cual deberá estar debidamente justificada, parámetros trabajados y acordados con los operadores y comunicados a través de oficios de la Entidad Reguladora.

Considera que debe quedar claro que el reporte de ingresos rurales de los operadores móviles requiere de la presentación de información de respaldo que avale dichos ingresos, considerando que el SIFCU no se encuentra en capacidad de identificar ingresos rurales, salvo los generados por Telefonía e Internet Rural, razón por la cual se vio la necesidad de incorporar los parámetros comunicados con nota 639/2013 a NUEVATEL S.A. y a los restantes operadores móviles con otras notas; por lo que afirma que bajo ningún concepto se estaría aplicando ninguna sanción, debiendo tenerse presente que para el aporte FRONTIS el Reglamento General a la Ley N° 164 define únicamente la aplicación de interés sobre el monto adeudado por incumplimiento en la fecha de pago. El hecho de no haberse incluido los ingresos rurales, encuentra fundamento en el incumplimiento de los plazos normativamente establecidos y por tanto desencadenado en la imposibilidad de esta Autoridad de conocer y verificar dicha información.

v) Aclara que las disposiciones expuestas en la nota 639/2013 son emitidas en atención a la solicitud de los propios operadores, y el cuadro identificado en la misma es adoptado de la propuesta planteada por NUEVATEL S.A. y de lo expuesto en la citada nota, es evidente que la urgente necesidad de NUEVATEL S.A. de solicitar a la Autoridad Reguladora se convoque a reunión para definir "criterios uniformes para identificar los ingresos rurales" para el cálculo de los aportes PRONTIS, se debe a que dichos criterios no forman parte de las disposiciones y parámetros aprobados para registrar ingresos y costos en el SIFCU, reconociendo nuevamente el recurrente que se requiere de dichos criterios para uniformizar los reportes de ingresos rurales, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento anexo a la RM 13/2013

Argumenta que al afirmar el recurrente que es necesario definir "la forma de adecuar las fuentes de información respectivas (SIFCU, estados financieros homologados, etc.)", confirma nuevamente que el SIFCU tal cual se encuentra vigente no define parámetros ni cuentas para registrar ingresos rurales para los servicios prestados por los operadores móviles, es por esa razón que NUEVATEL S.A. ofrece opciones a la adecuación del SIFCU, tales como presentar alternativamente "estados financieros homologados, u otros.

Sostiene que en atención a la solicitud de los operadores, se convocó a reunión a los tres operadores móviles, con el fin de determinar los "criterios uniformes" solicitados y producto de dichas reuniones, considerando las sugerencias y propuestas realizadas por los mismo, se convergió en el cuadro que define las condiciones y los parámetros a ser empleados al momento de determinar los ingresos por servicios prestados en áreas rurales. Y en el marco de las atribuciones otorgadas por el numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, la Autoridad Reguladora elaboró el procedimiento a ser aplicado con el objeto de cumplir lo dispuesto por el artículo 16 de la RM 13/2013, comunicando a los operadores mediante oficios ATT-DTL-N 0637/2013, ATT-DTL-N 0639/2013 y ATT-DTL-N 0640/2013 de 26 de abril de 2013, cursadas a TELECEL S.A., NUEVATEL S.A. y ENTEL S.A. los parámetros estandarizados a ser aplicables para la determinación de ingresos prestados en áreas rurales correspondiente a la gestión 2012 y en la parte final de las notas citadas, se dispone una instrucción aplicable a futuros periodos en los cuales se realizará el reporte de los ingresos rurales:





Se puede identificar que las notas cursadas a los tres operadores móviles, las mismas que son idénticas en cuanto a los parámetros definidos y a la instrucción transmitida puntualizando claramente que debe remitir los reportes en el plazo definido en la RM 13/2013, y se entiende que son para futuros reportes, toda vez que a la fecha de emisión de las notas citadas, el plazo dispuesto por la RM 13/2013 ya había fenecido.

Alega que lo dispuesto por las NOTAS ATT-DTL-N 0637/2013, ATT-DTL-N 0639/2013 y ATT-DTL-N 0640/2013 de 26 de abril de 2013, fueron aceptada por los operadores móviles incluido el recurrente, cumpliendo lo establecido en las mismas a cabalidad a lo largo de más de siete (7) gestiones o catorce (14) semestres; no habiéndose producido ni presentado a esta Autoridad en ese tiempo ninguna nota que observe o impugne dichos parámetros.

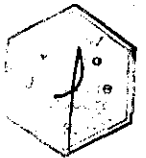
Sostiene que para modificar el SIFCU se requeriría de un reordenamiento de cuentas a diferentes niveles de desagregación y posterior aprobación mediante Resolución Administrativa Regulatoria; es que se opta por aceptar el reporte de ingresos rurales con la información en detalle solicitada en las NOTAS ATT-DTL-N 0637/2013, ATT-DTL-N 0639/2013 y ATT-DTL-N 0640/2013 de 26 de abril de 2013, como respaldo al reporte de ingresos rurales declarados. Debiendo además considerarse que esa Autoridad Regulatoria se encuentra facultada de requerir información que considere necesaria para el cumplimiento de sus tareas, en este caso al ser importes asignables al Estado, se requiere de todo el respaldo documental que avale los ingresos rurales declarados; siendo obligación del operador conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 59 de la Ley N° 164, proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna; lo cual no sustituye de ninguna manera la normativa detallada para el cumplimiento de los aportes al PRONTIS, y al contrario se constituye en información fuente imprescindible para cumplir con la tarea de cálculo de los aportes PRONTIS, en conjunto con el reporte del SIFCU que como ya quedó probado, no dispone de cuentas habilitadas y aprobadas para registrar ingresos por servicios rurales provistos por los operadores móviles.

vi) Agrega el recurrente que remite información adicional, únicamente con el objeto de "ayudar y facilitar a los servidores públicos de la ATT a realizar el cálculo del Aporte al PRONTIS", cuando las disposiciones normativas y notas emitidas por esa Autoridad Regulatoria, demuestran que la presentación de ingresos rurales en el marco de los parámetros técnicos definidos, son parte del cumplimiento de la R.M. N° 013, considerando que el SIFCU como fuente de información carece de cuentas habilitadas y aprobadas para el registro y reporte de ingresos rurales provistos por los operadores móviles, citando el inciso a) del artículo 16 de la R.M. N° 013 el cual dispone que la ATT "procederá a realizar la liquidación conforme la fórmula de pago" y el inciso b) del mismo artículo establece que la ATT "proceda a realizar la liquidación y la ponga a disposición de los operadores y proveedores..."; alegando que esos aspectos fueron cumplidos a cabalidad por esa Autoridad, toda vez que con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones normativas, una vez cumplidos los plazos de presentación de información, el cálculo se realiza de forma integral a todos los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones excepto radiodifusión

Aclara que en cumplimiento de plazos establecidos en la normativa se debe tener presente que el cumplimiento de la norma es integral; por tanto, en el marco de sus facultades esa Autoridad Regulatoria, también debe velar por el cumplimiento de plazos por parte de los operadores. En el caso particular de los aportes PRONTIS, conforme lo establecido en el artículo 16 de la RM 13/2013.

En consecuencia, considerando que al efectuar la tarea asignada a esta Autoridad Regulatoria, se debe precautelar el cumplimiento de los plazos definidos en la norma, habiéndose aguardado los plazos dispuestos en la norma para que el Operador presente la información necesaria para realizar el cálculo de los aportes PRONTIS del primer semestre de 2020, y recordando mediante una llamada telefónica a NUEVATEL S.A., que la información de ingresos en áreas rurales no había sido reportado, sin haber recibido la información requerida en plazo, se procedió a realizar los cálculos respectivos, para todos los operadores que cumplen con esta obligación, tal cual fue señalado anteriormente.

En consecuencia y considerando lo expuesto en el Informe Técnico e Informe Jurídico, se ratifica el cálculo del devengado del aporte PRONTIS del Operador correspondiente al primer





semestre de 2020, toda vez que esta Autoridad Regulatoria en el marco de las tareas asignadas y en cumplimiento de los plazos y procedimiento establecido en la R.M. N° 013 aguardó la presentación de la información respectiva, la cual en lo que refiere al reporte de Ingresos Rurales fue presentado el 06 de noviembre de 2020, posterior al proceso de cálculo y puesta a disposición de los devengados.

Asimismo, para cumplir con la norma a cabalidad y considerando que los recursos económicos transferibles al Estado, se requiere contar con todos los respaldos documentales de la información presentada por los operadores, razón por la cual en el marco del numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, se trabajó en ciertos aspectos procedimentales que permiten poner en práctica y cumplir la normativa de cálculo de los aportes PRONTIS.

Adicionalmente, los parámetros técnicos definidos en la NOTA 639/2013 y la información que respalde la obtención de los ingresos rurales solicitada en la misma nota, fue requerida en el marco del numeral 4 del artículo 59 de la LEY N° 164, en cumplimiento de la responsabilidad de las funciones asignadas; habiéndose verificado que el reporte SIFCU no tiene habilitadas ni aprobadas las cuentas en las cuales se reportan ingresos por servicios prestados por los operadores móviles.

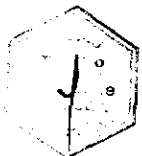
Del análisis realizado, se concluye que los argumentos planteados en el recurso de revocatoria por el RECURRENTE no cuentan con fundamento fáctico ni legal, ni enervan las determinaciones asumidas por esta Autoridad en la NOTA 2175/2020, por lo que en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 corresponde rechazar el recurso de revocatoria, confirmando el acto impugnado en todas sus partes.

4. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2021, mediante memorial presentado en fecha 16 de abril de 2021, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., reiterando los argumentos de su recurso de revocatoria, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, argumentando lo siguiente: (Fs.172 a 188)

i. Hace mención a lo establecido en el artículo 66, párrafo I numeral 3 de la Ley N° 164 y al artículo 196 del Reglamento General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, y al artículo 14 de la Resolución Ministerial N° 013 de 14 de enero de 2013 modificada por la Resolución Ministerial N° 325 de 20 de noviembre de 2018, manifestando que las mismas establecen que el cálculo del aporte del PRONTIS se debe deducir los ingresos por la provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, según datos del SIFCU y para el primer semestre de cada año los operadores deben presentar a la ATT el reporte del SIFCU semestral hasta el 30 de septiembre y que sin embargo la nota ATT 2175/2020 indica que la ATT realizó el cálculo de devengado PRONTIS de NUEVATEL S.A. correspondiente al primer semestre 2020, empleando la información expuesta en los Estados Financieros en formato SIFCU; sin embargo, de acuerdo a la tabla en el campo de "Ingresos Brutos Servicios Área Rural" figura un valor de cero, lo que demostraría que no fueron tomados en cuenta los Ingresos de Nuevatel por la provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural y en la segunda tabla dentro de la lista de servicios no figura el Servicio Rural, por lo que asumen que la ATT ha considerado que no habría ingresos en este servicio y aplico el valor cero.

ii. Indica que la nota ATT 2175/2020 pretende hacer ver que el concepto a tomar es el ingreso por el Servicio Rural, cuando la RM 013/2013 modificada por la RM 325/201, establece que el concepto a tomar en cuenta en el cálculo del aporte del PRONTIS es el de Ingresos brutos por la provisión de los servicios de telecomunicaciones en el área rural enfatizando que se refiere a todos servicios de telecomunicaciones que NUEVATEL presté en el área rural.

iii. Pone a conocimiento que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 de la RM 013/2013, NUEVATEL presentó a la ATT el reporte SIFCU correspondiente al primer semestre 2020 mediante nota NT/VAC 2536/2020, ingresado en el buzón digital de la ATT en fecha 31 de agosto de 2020 bajo el Código ED-2761, señalando que dicho reporte contiene toda la información correspondiente a cuentas específicas y claramente identificadas de los ingresos de todos los servicios provistos en el área rural y que la sumatoria de dichas cuentas rurales arroja





un total de Bs2.185,675 (Dos Millones Ochocientos Quince Mil Seiscientos Setenta y Cinco Bolivianos), destacando además que cumplió con la presentación del reporte del SIFCU dentro del plazo hasta antes del 30 de septiembre de 2020.

iv. Señala que el cálculo realizado en la nota ATT 2175/2020 de aporte al PRONTIS, no toma en cuenta estos hechos irrefutables, vulnerando el artículo 66, párrafo I numeral 33 de la Ley N° 164, el artículo 196 del Decreto Supremo N° 1391 y los artículos 14 y 16 de la RM 013/2013, al no aplicar de forma correcta e íntegra la fórmula de cálculo de dicho aporte, así como también vulnera el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341 al no cumplir la norma que manda a tomar en cuenta los ingresos por la provisión de servicios en el área rural en el cálculo del Aporte del PRONTIS.

v. Hace notar que ni el Decreto Supremo N° 1391 ni la RM 013/2013 señalan que la fuente de información tenga que ser el "Estado de Resultados", sino que tales normas mandan que se deben deducir "los ingresos brutos por la provisión de los servicios de telecomunicaciones en el área rural, según datos del SIFCU", manifestando que no solamente se tiene que tomar en cuenta los ingresos de Telefonía e Internet Rural, sino los ingresos de todos los servicios de telecomunicaciones que se prestan en el área rural, así como por ejemplo, se deben tomar en cuenta los ingresos del Servicio Móvil que correspondan a las prestaciones en el Área Rural, tal como ha venido ocurriendo en el pasado hasta el presente caso que nos ocupa donde la ATT no tomó en cuenta tales ingresos.

vi. Agrega que si bien NUEVATEL no cuenta con registro alguno para Telefonía e Internet Rural, tal como señala la RR 36/2021, ello no significa que no tenga ingresos por otros servicios prestados en áreas rurales, y que dicha empresa cuenta con ingresos por otros servicios prestados en áreas rurales y que se encuentran registrados en el SIFCU que oportunamente fue presentado a la ATT pero que el ente regulador no los tomó en cuenta.

vii. Expone que la ATT en la RR 36/2021, reconoce que reporte SIFCU presentado por NUEVATEL sí contiene la información de los ingresos obtenidos por dicha empresa por la prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales. Independientemente de si las cuentas utilizadas para este fin eran las correctas o no, y que el hecho fáctico es que la información de ingresos por la provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural se encuentra en el reporte SIFCU presentado en fecha 31 de agosto de 2020 antes del plazo límite 30 de septiembre de 2020, cumpliendo con lo dispuesto por el Art.16-a) de la RM 013/2013 y que no existe fundamento válido para que la ATT haya omitido y se haya negado a tomar en cuenta en el cálculo del aporte al PRONTIS los ingresos rurales reportados oportunamente por NUEVATEL, desobedeciendo con ellos los Artículos 196-I-c) del DS 1391 y 14-1 de la RM 013/2013.

viii. Refiere en cuanto a que las cuentas utilizadas por NUEVATEL para reportar ingresos rurales en el SIFCU serían cuentas erróneamente habilitadas, que el Manual de Cuentas Codificado Uniforme (MCCU) del SIFCU aprobado por la RAR 588/2005 señala textualmente que el Manual incluye la descripción de cuentas hasta el quinto nivel de desagregación "nivel subcuenta" ya que gran parte de las cuentas de sexto nivel de desagregación "nivel detalle" se encuentran abiertos para la apertura por parte del Operador. Por lo tanto, no corresponde a la verdad material de los hechos que NUEVATEL hubiera habilitado cuentas en el 6to nivel de forma unilateral y equivocada como señala la RR 36/2021, puesto que fue la propia RAR 588/2005 la que ha facultado a los operadores la apertura libre de cuentas en este 6to nivel que es donde NUEVATEL ha registrado los ingresos de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales identificando en la glosa con la palabra "Rural", tal cual lo señala la misma RR 36/2021, lo que además viene realizándose en los reportes SIFCU presentados a la ATT desde a gestión 2015, sin que el regulador haya observado este hecho hasta el presente. Al ser el SIFCU un árbol de cuentas organizado en seis niveles, donde un determinado nivel es una desagregación del nivel anterior, el haber habilitado una desagregación al 6to nivel para identificar la prestación de un servicio en área rural, de ninguna manera es un hecho que "distorsione el concepto y objeto" como se indica en la RR 36/2021; por ejemplo, si los usuarios móviles de Nuevatel hacen uso de Internet, existe una cuenta para registrar los ingresos generados por ese uso, pero si necesita desglosar a esos mismos usuarios según su ubicación geográfica entre





urbanos y rurales, en un nivel posterior de cuentas se hace esa desagregación para registrar los ingresos que generaron los usuarios situados en área rural por un lado y por otro de los situados en área urbana, manteniendo el concepto y el objeto, que es lo que precisamente realizó NUEVATEL con la desagregación al 6to nivel para identificar ingresos de servicios prestados en áreas rurales, que además es algo que necesariamente se tenía que hacer para cumplir con los Artículos 196-I-c) del DS 1391 y 14-I de la RM 013/2013 que ordenan que la fuente de información debe ser el SIFCU.

ix. Expone que la RR 36/2021 incurre en confusión al señalar que habría un procedimiento para la apertura de cuentas en el SIFCU que no habría seguido NUEVATEL, cuando la verdad de los hechos es que tal procedimiento es aplicable hasta el 5to nivel, pero para el 6to nivel el regulador facultó a los operadores dicha apertura en forma libre, tal como se tiene dicho.

x. Indica que queda demostrado que Nuevatel cumplió con reportar de forma oportuna el SIFCU con la información de Ingresos por servicios prestados en áreas rurales, pero que la ATT sin fundamento válido omitió tomar en cuenta tales ingresos en el cálculo del aporte al PRONTIS de Nuevatel, por lo que la nota ATT 2175/2020 y la RR 36/2021 vulneran el Art.66-I-3 de la Ley 164, el Art.196 del DS 1391 y los Artículos 14 y 16 de la RM 013/2013 al no aplicar de forma correcta e íntegra la fórmula de cálculo del Aporte al PRONTIS, con lo cual vulneran el principio de sometimiento pleno a la Ley, establecido en el Art.4-c) de la Ley 2341.

xi. Expresa que la RAR 0059/2013, del año 2013, habla de una situación excepcional para remitir a la ATT información complementaria o adicional sobre ingresos provenientes de la prestación de los servicios en el área rural que por alguna razón no fueron identificados en el SIFCU y otorga para este fin un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución. Es decir, la RAR 0059/2013 ya no tiene vigencia actualmente y el plazo excepcional que otorgó se cumplió el mismo año 2013.

xii. Argumenta que la nota ATT 2175/2020, al pretender hacer ver que existiría una obligación vigente de los operadores de remitir a la ATT información complementaria o adicional sobre ingresos provenientes de la prestación de los servicios en el área rural, incurre en vulneración al principio de buena fe establecido en el Art.4-e) de la Ley 2341 al fundamentarse en una resolución del año 2013 que ya no se encuentra vigente y al pretender hacer exigible una instrucción que en ese entonces tuvo un plazo fijo de 10 días hábiles para su cumplimiento.

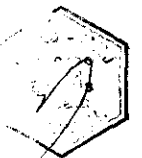
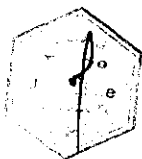
xiii. Indica que el reporte SIFCU sí contempla e identifica los Ingresos por la provisión de servicios en el área rural, por lo cual no corresponde a la verdad de los hechos la aseveración contenida en la nota ATT 2175/2020 en sentido de que el SIFCU no contempla cuentas rurales para dicho servicio.

xiv. Añade que al no incluirse los Ingresos por la provisión de servicios en áreas rurales en el cálculo del Aporte al PRONTIS, ocasiona que el resultado sea un monto mayor que debería pagar Nuevatel, la nota ATT 2175/2020 y estaría además aplicando a su empresa una especie de sanción con un pago adicional sin que ninguna norma disponga aquella posibilidad, por lo que esta nota vulnera también el Art. 116-II de la CPE el cual señala: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".

xv. Expone que la RAR 0059/2013 habla de una situación excepcional para remitir a la ATT información complementaria o adicional y otorga para este fin un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución; por lo que la RAR 0059/2013 ya no tiene vigencia actualmente y el plazo excepcional que otorgó se cumplió el mismo año 2013.

xvi. Refiere que la necesidad de incorporar los parámetros comunicados con NOTA 639/2013 a Nuevatel, que indica la RR 36/2021, fue satisfecho al habilitar el año 2015 las cuentas al 6to nivel para registrar los ingresos de servicios en áreas rurales que desde dicha gestión reporta Nuevatel a la ATT.

xvii. Describe que la nota ATT-DTL-N 0639/2013 estaba específicamente referida a parámetros a aplicar para determinar los ingresos por servicios prestados en áreas rurales "correspondientes a la gestión 2012" a fin de que la ATT realice "el re-cálculo del aporte al





PRONTIS" y por consiguiente, no puede ahora pretenderse en la nota que se impugna (ATT 2175/2020) que lo establecido en la nota ATT-DTL-N 0639/2013 se hubiera convertido en una norma de obligatorio cumplimiento desde el año 2013 hasta el presente, más aún cuando esta última nota fue una respuesta específica a notas previas presentadas por Nuevatel y no así una situación de todos los operadores. Peor aun cuando los lineamientos especificados en dicha nota (la ATT-DTL-N 0639/2013) fueron aplicados para el establecimiento de las cuentas del SIFCU que identifican los Ingresos por la provisión de servicios en el área rural y por tanto la nota ATT 2175/2020 pretende convertir a la nota ATT-DTL-N 0639/2013 en una norma que sustituye a toda la normativa de jerarquía superior establecida en el Art.66-I-3 de la Ley 164, el Art.196 del DS 1391 y los Artículos 14 y 16 de la RM 013/2013 que disponen claramente que el cálculo de los aportes al PRONTIS se realiza "según datos del SIFCU" y deduciendo los ingresos por la provisión de servicios en el área rural "según datos del SIFCU", agregando que de esa forma, la nota ATT 2175/2020 está generando una disposición u obligación que va más allá de lo previsto en el ordenamiento jurídico y por tanto se estaría imponiendo una nueva obligación a los operadores, sin contar con el respaldo legal que faculte a la ATT a generar tal obligación. Al respecto, corresponde tener presente los fundamentos contenidos en la Resolución Ministerial N° 267 de 14 de octubre de 2013 del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda en la que se ha establecido claramente que la ATT carece de competencia para generar derechos e imponer obligaciones.

xviii. Manifiesta que conforme lo dispone el Art.35-I-a) de la Ley 2341, concluye que la nota ATT 2175/2020 es nula de pleno derecho por pretender imponer como norma y obligación general una nota del año 2013 sin tener competencia para ello; asimismo, la nota ATT 2175/2020 es un acto nulo conforme dispone el Art.122 de la CPE que señala "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

xix. Aclara que el hecho de que NUEVATEL haya venido presentando, adicionalmente al reporte SIFCU, información adicional fue simplemente para ayudar y facilitar a los servidores públicos de la ATT a realizar el cálculo del Aporte al PRONTIS. Es así que por medio de la nota NT/VAC 3443/2020 de 6 de noviembre de 2020, ingresada en la ATT bajo el registro de Buzón Digital E-D-4190/2020 de 6 de noviembre de 2020, presentó información que señala que el "Total de Ingreso Rural registrado en SIFCU Sem. I 2020" alcanza a la suma de Bs. 2.815.675.

xx. Sostiene que conforme señalan los Artículos 16 y 17 de la RM 013/2013, para los semestres primero y segundo de cada gestión, la ATT debe realizar la liquidación conforme a la fórmula de pago y que los operadores proveedores deberán contar con la liquidación realizada por la ATT del respectivo semestre. Y en el caso que nos ocupa, NUEVATEL recibió la liquidación de Aporte al PRONTIS correspondiente al 1er Semestre 2020, en fecha 20 de noviembre de 2020.

xxi. Destaca que la información adicional presentada con nota NT/VAC 3443/2020 de 6 de noviembre de 2020, fue anterior a la fecha en que la ATT cursó la liquidación a NUEVATEL (20 de noviembre de 2020), de modo que aún en el hipotético caso de que la nota ATT-DTL-N 0639/2013 fuese una norma de obligatorio cumplimiento, algo no aceptado por NUEVATEL, la información adicional fue presentada antes de la liquidación por lo que no se la puede calificar de extemporánea y pretender con ello justificar la no inclusión de los Ingresos Rurales de Nuevatel en el cálculo del Aporte al PRONTIS correspondiente al primer semestre del 2020.

xxii. Señala que la nota ATT 2175/2020 sin fundamento válido omite considerar los Ingresos rurales de Nuevatel en el cálculo del Aporte al PRONTIS del primer semestre de 2020, siendo la verdad material de los hechos que nuestra empresa cumplió con la presentación dentro del plazo del reporte SIFCU en el que se encuentra detallado los Ingresos por servicios provistos en áreas rurales, por lo que queda en evidencia que la nota ATT 2175/2020 adolece de un elemento esencial de todo acto administrativo, como es el fundamento según ordena el Artículo 28 de la Ley 2341.

xxiii. Indica que en lo principal la R.R 36/2021 señala que la nota ATT 0639/2013, del año 2013, comunicó los parámetros a ser aplicados para determinar los ingresos en áreas rurales, los que se aplicaron a lo largo de más de siete gestiones, no habiéndose impugnado dichos parámetros, y que la ATT tiene facultades para requerir información que considere necesaria. Al respecto,



cabe señalar que no está en discusión los parámetros para determinar los ingresos en áreas rurales, sino la fuente de información de los ingresos rurales que, por disposición del Art. 14-I de la RM 013/2013, debe ser el SIFCU y no lo dispuesto en la nota ATT 0639/2013. Además, los indicados parámetros fueron aplicados para determinar los ingresos que se registran en las cuentas del SIFCU desglosadas y habilitadas al 6to nivel y que se viene reportando a la ATT en el reporte SIFCU desde la gestión 2015. Del mismo modo, no se discute las atribuciones que la ATT tiene para requerir la información que considere necesaria, sino el hecho de que el ente regulador pretenda hacer ver que una nota (ATT 0639/2013 del año 2013) estaría por encima de un reglamento establecido por la RM 013/2013 en cuanto a la fuente de información de ingresos rurales para el cálculo de los aportes al PRONTIS. Por lo tanto, queda demostrado que sin fundamento válido la nota ATT 2175/2020 y la RR 36/2021 omiten considerar los Ingresos rurales de Nuevatel en el cálculo del Aporte al PRONTIS del primer semestre de 2020, por lo que queda en evidencia que ambos actos administrativos adolecen de un elemento esencial de todo acto administrativo, como es el fundamento según ordena el Art.28 de la Ley 2341.

5. Mediante nota ATT-DJ-N LP 129/2021 en fecha 21 de abril de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fs.188 a 189)

6. Mediante Auto RJ/AR-032/2021, de 29 de abril de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 36/2021 (Fojas 190 - 192).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 562/2021 de 20 de agosto de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 36/2021 de 29 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 562/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.





5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: 'Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación: ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'."

8. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: "...la motivación bajo ningún criterio significa que: '...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas' (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio." (El subrayado es nuestro).

9. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

10. El inciso c) del artículo 92 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

11. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

i) Respecto al argumento de que la nota ATT 2175/2020 indica que la ATT realizó el cálculo de devengado PRONTIS de NUEVATEL S.A. correspondiente al primer semestre 2020, empleando la información expuesta en los Estados Financieros en formato SIFCU, sin embargo, de acuerdo a la tabla en el campo de "Ingresos Brutos Servicios Área Rural" figura un valor de

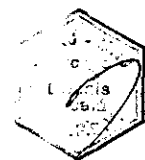
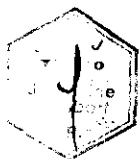




cero, lo que demostraría que no fueron tomados en cuenta los Ingresos de Nuevatel por la provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural y en la segunda tabla dentro de la lista de servicios no figura el Servicio Rural, por lo que asumen que la ATT ha considerado que no habría ingresos en este servicio y aplico el valor cero; se observa que la nota ATT-DTL TIC-N LP 2175/2020 de 10 de diciembre de 2020, señala "(...) habiendo revisado la liquidación, se advierte que no se incluyó los ingresos rurales registrados en el reporte SIFCU Semestre I-2020, el cual fue enviado a la ATT en fecha 31 de agosto de 2021. Cabe aclarar que si bien el desglose de éstos ingresos rurales para facilitar su identificación fue enviado a la ATT el 6 de noviembre de 2020, el plazo establecido en el Art. 16 de la RM N° 013-2013, para remitir el reporte SIFCU es el 30 de septiembre el cual fue cumplido (...); no obstante en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP36/2021 de 29 de marzo de 2021 (Pág. 15), sostiene que para modificar el SIFCU se requeriría de un reordenamiento de cuentas a diferentes niveles de desagregación y posterior aprobación mediante Resolución Administrativa Regulatoria; es que se opta por aceptar el reporte de ingresos rurales con la información en detalle solicitada en las NOTAS ATT-DTL-N 0637/2013, ATT-DTL-N 0639/2013 y ATT-DTL-N 0640/2013 de 26 de abril de 2013, como respaldo al reporte de ingresos rurales declarados.; Al respecto no existe claridad en las razones por las cuales la citada resolución hace referencia a la información que debió ser remitida por el Operador si en la nota 2175/2020 solamente refieren que la información sobre los ingresos rurales no fue reportada, observándose además que en la misma resolución de revocatoria (Pág. 10) mencionan que es evidente que NUEVATEL S.A. vulneró la RAR 588/2005, al registrar ingresos por conceptos denominados "Ingr Tráfico saliente a Móviles - COTES-Rural", "Ingre. Tráfico saliente a Móviles - COMTECO-Rural, y otros, en cuentas que no se encuentran habilitadas para ese fin, y que corresponde sean empleadas únicamente para registrar ingresos por concepto de tráfico saliente entre móviles, quedando de esa forma demostrado que la presentación realizada por el recurrente con registros de cuentas rurales, se encuentra erróneamente habilitada, incumpliendo lo dispuesto en la RAR 588/2005 que establece un procedimiento específico a cumplir para incorporar y habilitar cuentas como parte del PCCU del SIFCU; evidenciándose de lo descrito que la Resolución de Revocatoria, ingresó en un análisis y determinación alejado de lo establecido en la nota ATT-DTL-N LP 2175/2020, además de establecer en la citada resolución un incumplimiento que no fue señalado en la nota 2175/2020 demostrando de esa manera la falta de congruencia en la misma.

ii) Respecto al argumento donde expone que la RAR 0059/2013 habla de una situación excepcional para remitir a la ATT información complementaria o adicional y otorga para este fin un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución; por lo que la RAR 0059/2013 ya no tiene vigencia actualmente y el plazo excepcional que otorgó se cumplió el mismo año 2013; se advierte que la Resolución de Revocatoria manifiesta que el objeto de hacer referencia a la RAR 59/2013 en la nota 2175/2020, básicamente fue enfatizar que en ese entonces ya se había establecido claramente que el SIFCU únicamente contempla y aprueba ingresos por Servicio de Telefonía Rural e Internet Rural, dejando claramente determinado que el Operador puede excepcionalmente remitir información complementaria debidamente justificada sobre ingresos provenientes de servicios prestados en el área rural; sin embargo, la nota 2175/2020, se limitó a señalar que si bien el desglose de los ingresos rurales para facilitar su identificación fue enviado a la ATT el 06 de noviembre de 2020, el plazo otorgado por la Resolución Ministerial N° 013 - 2013 es hasta el 30 de septiembre, advirtiéndose que lo señalado en la citada Resolución de Revocatoria conlleva a confusión al recurrente, toda vez que no existe la suficiente claridad y certidumbre respecto a si la información remitida fue en condición de información complementaria pues no existiría otra justificación para citar la Resolución 0059/2013, además de no existir ningún análisis de su vigencia a efectos de considerarla en el caso que nos ocupa, resultando incongruente lo expuesto en la Resolución de Revocatoria.

iii) En lo que corresponde al argumento de que la nota ATT-DTL-N 0639/2013 estaba específicamente referida a parámetros a aplicar para determinar los ingresos por servicios prestados en áreas rurales "correspondientes a la gestión 2012" a fin de que la ATT realice "el re-cálculo del aporte al PRONTIS" y por consiguiente, no puede ahora pretenderse en la nota que se impugna (ATT 2175/2020) que lo establecido en la nota ATT-DTL-N 0639/2013 se hubiera convertido en una norma de obligatorio cumplimiento desde el año 2013 hasta el presente, más aún cuando esta última nota fue una respuesta específica a notas previas





presentadas por Nuevatel y no así una situación de todos los operadores; se advierte que la Resolución de Revocatoria expone que en el marco de las atribuciones otorgadas por el numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, la Autoridad Reguladora elaboró el procedimiento a ser aplicado con el objeto de cumplir lo dispuesto por el artículo 16 de la RM 13/2013, comunicando a los operadores mediante oficios ATT-DTL-N 0637/2013, ATT-DTL-N 0639/2013 y ATT-DTL-N 0640/2013 de 26 de abril de 2013, cursadas a TELECEL S.A., NUEVATEL S.A. y ENTEL S.A. los parámetros estandarizados a ser aplicables para la determinación de ingresos prestados en áreas rurales correspondiente a la gestión 2012 y en la parte final de las notas citadas, se dispone una instrucción aplicable a futuros periodos en los cuales se realizará el reporte de los ingresos rurales; sin embargo, nuevamente se advierte que la Resolución de Revocatoria no es clara, toda vez que la nota 2175/2021 se refiere a la inexistencia de registro de los ingresos rurales en el reporte SIFCU, no existiendo claridad sobre las razones que le llevan a la Resolución de Revocatoria referirse a los parámetros establecidos y consecuente transgresión de la Resolución Administrativa Regulatoria 588/2005. Asimismo, no existe análisis sobre los argumentos del recurrente relacionados a que lo establecido en la nota ATT-N° 0639/2013 se hubiera convertido en una norma de obligatorio cumplimiento desde el año 2013, así como la facultad que tiene la ATT de emitir parámetros mediante notas, por lo que la Resolución de Revocatoria no se encuentra adecuadamente motivada y fundamentada.

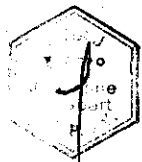
iv. La Resolución de Revocatoria enfatiza que durante los periodos pasados, se produjeron algunas solicitudes de apertura de cuentas, entre otras cuentas específicas para registrar y reportar ingresos por concepto de TATI, de VOIP, etc. No obstante, las cuentas creadas y habilitadas unilateralmente por NUEVATEL S.A. no siguieron ese procedimiento definido y aprobado con RAR 588/2005. Por tanto, no correspondería que sean consideradas para los fines requeridos por el ahora recurrente; no obstante se considera necesario aclarar qué tipos de cuentas son aquellas que pueden ser aperturadas, tomando en cuenta que la misma Resolución de Revocatoria manifiesta que para para modificar el SIFCU se requeriría de un reordenamiento de cuentas a diferentes niveles de desagregación y posterior aprobación mediante Resolución Administrativa Regulatoria.

v. Alega que lo dispuesto por las NOTAS ATT-DTL-N 0637/2013, ATT-DTL-N 0639/2013 y ATT-DTL-N 0640/2013 de 26 de abril de 2013, fueron aceptada por los operadores móviles incluido el recurrente, cumpliendo lo establecido en las mismas a cabalidad a lo largo de más de siete (7) gestiones o catorce (14) semestres; no habiéndose producido ni presentado a esta Autoridad en ese tiempo ninguna nota que observe o impugne dichos parámetros; al respecto, no se advierte que la resolución de revocatoria señale a cabalidad si la información emitida de manera anterior trataba de información similar o no, ello a efectos de no dejar en incertidumbre respecto al cumplimiento en el registro de cuentas:

vi. Respecto a lo planteado por el recurrente con referencia a que la nota ATT 2175/2020 es nula de pleno derecho por pretender imponer como norma y obligación general una nota del año 2013 sin tener competencia para ello; y que asimismo, la nota ATT 2175/2020 es un acto nulo conforme dispone el Art. 122 de la CPE que señala "Son nulos los actos de las personas que usurpan funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley; es pertinente que la ATT, se manifieste al respecto, toda vez que la citada nota hace mención a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0059/2013 de 20 de febrero de 2013 y a la nota ATT-DTL N° 0639/2013 de 26 de abril de 2013, por lo que la Resolución de Revocatoria no se encuentra adecuadamente motivada y fundamentada.

12. Considerando que se ha establecido la falta de congruencia, fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel





Loayza, representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) DE BOLIVIA S. A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2021, de 29 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassentaufel Loayza, representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) DE BOLIVIA S. A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2021, de 29 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

